

2.º De las multas que se exigen conforme á la ordenanza (1).

2. Del pago de la cuota están exentos los simples jornaleros, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de quinientos reales mensuales, pero no los magistrados y los eclesiásticos (2).

3. Los ayuntamientos cobran esta contribucion de un modo análogo á las demas, economizando gastos de recaudacion (3), y los que están al frente de corporaciones ó establecimientos, en que hay individuos sujetos al pago de la cuota, bajo su responsabilidad la retienen al tiempo de pagarles sus haberes, y cuidan de que sea entregada puntualmente al recaudador del ayuntamiento (4).

4. La inversion de estos fondos será en la compra y composicion de arma-

(1) Art. 156.

(2) Art. 153 ya citd., y resoluciones de 20 de diciembre de 1840 y de 3 de setiembre de 1842.

(3) Art. 154.

(4) Art. 155.

mento, cajas de guerra, y demas atenciones señaladas en la ordenanza (1). El sobrante, si le hubiere, se conservará sin darle otra aplicacion (2). Los tambores, cornetas y trompetas gozarán del haber que contraten con el ayuntamiento, cuyos presupuestos antes de llevarse á efecto son aprobados por las diputaciones provinciales (3).

5. Pero si resultase déficit para cubrir las atenciones precisas de la milicia, se sacará de los fondos comunes del pueblo, con aprobacion de la diputacion provincial (4).

6. Los milicianos cuando salgan del pueblo para actos del servicio, gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen. Esta será señalada por la diputacion é igual para todas las clases y armas. Los alcaldes exigirán del gefe de la

(1) Art. 158.

(2) Art. 159.

(3) Art. 165.

(4) Art. 160: decreto de las Córtes de 17 de junio de 1637, y real orden de 28 de mayo de 1839.

fuerza, nota individual de los que reclamen la asignacion, y visada por el gefe del cuerpo será pagada por decreto de los mismos alcaldes (1).

7. Los individuos de las compañías de cazadores destinadas á la guarda de los términos, gozarán, en los dias que esten de servicio, del sueldo que las diputaciones provinciales á costa de los fondos del pueblo y con las formalidades prevenidas les señalen (2).

(1) Art. 162.

(2) Art. 163.

SECCION 7.^a

De las elecciones.

1. Renovacion periódica de los empleos de la milicia nacional.—2. Modo de hacer las elecciones.—3. Eleccion de plana mayor.—4. Eleccion de oficiales de compañía.—5. Eleccion de cabos y sargentos.—6. Expedicion de títulos.—7. Admision de dimisiones.—8. Reemplazo de los oficiales ausentes.—9. Eleccion de consejos de subordinacion y disciplina.

1. Todos los empleos de la milicia son amovibles cada dos años, en cada uno por mitad (1). La renovacion en la primera vez empieza por los empleos de las compañías impares, de la de granaderos, y por los de la plana mayor, y al año siguiente se hace la de los demas (2).

(1) Art. 32.

(2) Art. 34.

2. Las elecciones deben hacerse en domingo (1) y empezarán en el primero de setiembre de cada año (2). Las de oficiales se verifican en público ante los ayuntamientos, ó una comision de ellos, con asistencia precisa del capitan cuando la eleccion es para cualquier otro de los empleos de la compañía, y con la del comandante del batallon donde le hubiere, si fuere para capitan (3). Debemos hablar con separacion de las elecciones de los empleos de plana mayor, de los de oficiales de compañía, de los de cabos y sargentos, y de la de los consejos de subordinacion y disciplina.

3. *Plana mayor.* = Los empleos de plana mayor serán nombrados por los oficiales del batallon (4), debiendo asistir al acto la mitad mas uno de la fuerza efectiva, y siendo indispensable que el candidato obtenga la mitad mas uno de

(1) Art. 41.

(2) Art. 33.

(3) Art. 42.

(4) Arts. 38 y 40 de la ordenanza, y 5.º del decreto de las Córtes de 28 de noviembre de 1836, inserto en otro real de 8 de diciembre.

los sufragios. Los individuos que se hallen de servicio, ó físicamente esten imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion, pueden remitir su voto por escrito (1). Los sargentos y cabos de brigada serán nombrados á propuesta del comandante del batallon (2).

4. *Oficiales de compañía.* = Estos serán nombrados por los individuos de las compañías, debiendo asistir al acto la mitad mas uno de la fuerza efectiva, y debiendo reunir tambien la mitad mas uno de los votos en los términos antes espresados (3). Las votaciones serán secretas y empezarán por el mas graduado (4).

5. *Cabos y sargentos.* = Los cabos y sargentos son elegidos y reelegidos por el capitan y subalternos de cada compañía, á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitan decisivo en caso de empate.

(1) Art. 5.º del citado real decreto de las Córtes.

(2) Art. 39 de la ordenanza.

(3) Art. 5.º del citado decreto de las Córtes de 28 de noviembre.

(4) Art 36 de la ordenanza.

El mismo elige al sargento primero de entre los nombrados (1).

En las compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se hacen las elecciones de cabos y sargentos en aquel en que hay mayor número de individuos, donde se reunirán los oficiales presididos por un individuo de ayuntamiento, al que deberá avisársele con anticipación de ocho días de el pueblo designado por los oficiales para este acto. No concurriendo el concejal, los oficiales llevarán adelante su elección (2).

6. Hechos los nombramientos espide el ayuntamiento su título á los elegidos (3). Para poderlo hacer á los cabos y sargentos, el presidente y secretario de la junta de elección, comunicarán copia autorizada del acta á los ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elegidos (4). Estos estenderán el título y lo entre-

(1) Art. 35 de la ordenanza, y art. 6.º del decreto de las Cortes de 28 de noviembre.

(2) Art. 3.º del decreto de las Cortes de 23 de enero de 1837, inserto en otro real de 2 de febrero siguiente.

(3) Art. 43.

(4) Art. 1.º del ya citado decreto de las Cortes de 23 de enero.

garán al elegido en el preciso término de ocho días, avisándolo para su conocimiento al capitán de la compañía (1). En las compañías distribuidas en pueblos diferentes, el individuo de ayuntamiento que presida, reclamará de este los nombramientos que deberán ser espeditos en el término designado, y de oficio pasados á los de los pueblos de los elegidos para que se los entreguen (2).

7. La aceptación de los empleos de milicia es necesaria, y las dimisiones solo son admitidas.

1.º Por mudanza de domicilio, ausencia dilatada, ú otras causas justas en concepto de los ayuntamientos, y previo informe de los gefes respectivos (3).

2.º A los oficiales retirados del ejército y armada que cuando tienen las calidades espresadas para ser nacionales, y no estando comprendidos en las excepciones y dispensas, pueden ser elegidos para los empleos de milicia (4).

(1) Art. 2.º del mismo.

(2) Art. 3.º del mismo.

(3) Art. 49 de la ordenanza.

(4) Art. 47.

3.º A los que sirven en cuerpos ó compañías ya formadas que pueden ser elegidos para los nuevos (1).

8. El que para negocios propios se ausenta por mas de seis meses, ó que cumplidos estos no haya vuelto, queda en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupa plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo (2). Los elejidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años, ejercerán solo hasta las nuevas elecciones, en que les toque el turno de ser removidos (3).

9. Tambien se elejirán ó nombrarán en el mes de setiembre de cada año, ante los ayuntamientos ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, y en público, los vocales para los consejos de subordinacion y disciplina, en esta forma. Uno por cada diez individuos, donde haya una compañía ó menos, y seis

(1) Art. 48.

(2) Art. 50.

(3) Art. 51.

por cada compañía donde haya mas de una (1). Estas elecciones podrán recaer en cualquier individuo de la compañía (2), y los vocales que concluyan podrán ser reelejidos si reunen las dos terceras partes de los votos presentes á la eleccion (3). Las elecciones se harán por los individuos de la compañía, debiendo concurrir por lo menos las tres cuartas partes de los que existan en el pueblo, en votacion secreta y empezando por el mas graduado, no admitiéndose votos de los ausentes, ni excusas de los presentes para no votar. Los elejidos serán los que reunan la mitad mas uno de los votos (4).

SECCION 8.ª

Del consejo de calificacion.

1. *Consejos de calificacion.*—2. *Individuos que los forman.*

1. Al gobierno está confiada la fa-

(1) Art. 44.

(2) Art. 45.

(3) Art. 46.

(4) Arts. 36 y 37 de la ordenanza.

cantidad de escluir de las filas de la milicia nacional á los que no inspiren completa confianza (1) por sus opiniones políticas ó por su conducta pública (2). Esta atribucion la tiene delegada en los consejos de calificacion.

2. En cada cuerpo debe haber uno de estos, compuesto de una seccion del ayuntamiento, de los dos comandantes y de todós los capitanes, bajo la presidencia del presidente del ayuntamiento, con asistencia del procurador síndico, y á ellos se asociarán como vocales de cada compañía, cuando se califique á sus individuos, un sargento, un cabo y dos nacionales, nombrados por sus respectivas clases y por mayoría de votos, ante su capitán. Donde no hay mas que una compañía ó mitad, componen el consejo los individuos del ayuntamiento, el capitán ó comandante, un individuo por clase y dos nacionales elejidos del modo que queda dicho (3).

(1) Art. 1.º del decreto de 16 de noviembre de 1836, inserto en otro real del 8.

(2) Arts. 1.º y 2.º de 26 de marzo de 1837.

(3) Real órden de 7 de diciembre de 1836.

No es de nuestro objeto tratar de los trámites de la calificacion.

SECCION 9.ª

Del armamento, equipo y banderas de la milicia.

1. *Armamento de la milicia.* — 2. *Uniforme.* — 3. *Banderas.*

1. El armamento, fornituras, monturas y municiones que necesite la milicia, debe ser entregada de los almacenes de la nacion (1), y en su defecto costearse de los fondos de la milicia, como hemos manifestado, del sobrante de propios ó de cualquier otro medio que proponga el ayuntamiento á la diputacion provincial, que deberá aprobarlo si está en sus facultades, ó consultarlo á las Córtes cuando no lo estuviere (2).

2. El uniforme de la milicia será sencillo, y de la forma mas análoga á los

(1) Arts. 53 y 54 de la ordenanza.

(2) Art. 60 de la ordenanza.

usos de cada provincia. Arreglándose todos los cuerpos á los colores prescriptos por regla general; corresponde á las diputaciones determinar sus circunstancias (1). Estas mismas corporaciones, en los pueblos donde fuese necesario, podrán escitar á los ayuntamientos para que les propongan medios, lo menos gravosos, para el vestuario, siempre que los milicianos que tengan las calidades precisas no puedan costárselo (2).

3. Las banderas de que usa la milicia, iguales á las del ejército, se depositarán en las salas de ayuntamiento, de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formar la milicia y con el permiso de los alcaldes (3).

(1) Art. 86 de la ordenanza.

(2) Art. 88.

(3) Arts. 90 y 91.

INDICE DEL TOMO II.

TIT. XII.— <i>De la industria minera</i>	pág. 5
SEC. I.—De la industria minera en general . . .	id.
SEC. II.—De las autoridades especiales en el ramo de minería	9
SEC. III.—De las concesiones de las minas	17
TIT. XIII.— <i>De la policía comercial</i>	35
SEC. I.—Del comercio en general	36
SEC. II.—Del registro público del comercio . . .	40
§. I.—Registro del comercio en general	id.
§. II.—Matrícula de comerciantes	42
§. III.—Toma de razon de documentos	47
SEC. III.—De las empresas comerciales	51
§. I.—Empresas comerciales que necesitan intervencion de la administracion	52
§. II.—Compañías anónimas	53
§. III.—Empresas que por razon de su objeto necesitan ser autorizadas	55
SEC. IV.—De los instrumentos empleados para las ventas	56
§. I.—De los instrumentos empleados para las ventas en general	id.
§. II.—Pesos y medidas	57
§. III.—Moneda	65
SEC. V.—De las ferias y mercados	67
SEC. VI.—De los agentes auxiliares del comercio	70